

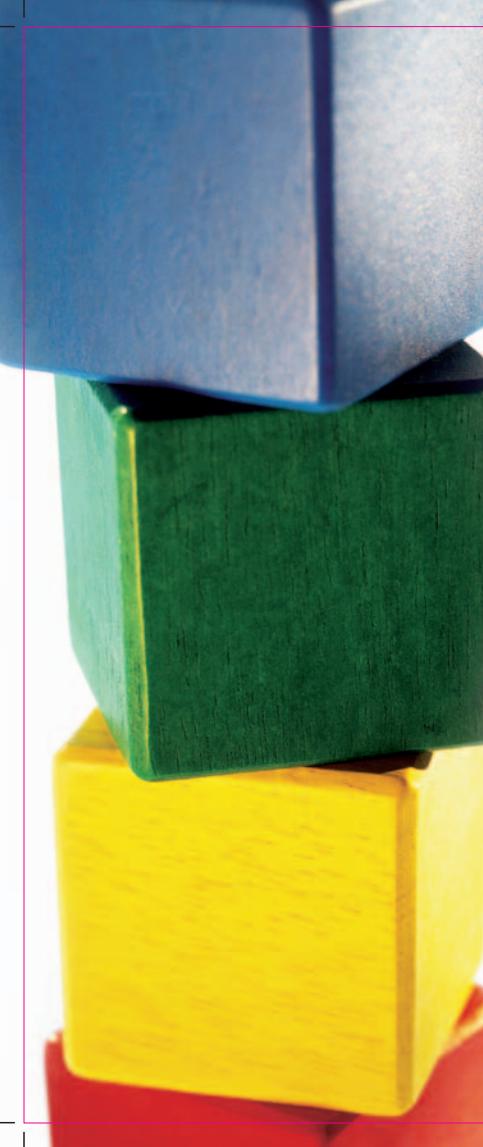


ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Instituto Municipal de Consumo

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE TODO A CIEN





Etiquetado de productos industriales 1

Etiquetado de productos textiles 2

Etiquetado de artículos de marroquinería y de viaje 3

Etiquetado de guantes 4

Etiquetado de juguetes 5

Etiquetado de productos cosméticos 6

Etiquetado de productos de droguería 7

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE TODO A CIEN

La obligación principal que tienen los titulares de establecimientos comerciales, y los de establecimientos de todo a cien no son una excepción, es la de **vender productos seguros**, que no pongan en peligro la salud y la integridad física de las personas.

Uno de los factores que se tiene en cuenta para que se pueda calificar un producto como seguro es el **ETIQUETADO**, que es obligatorio para todos los productos puestos a la venta y tiene dos finalidades

- 1) Identificar al responsable de su fabricación o al de su puesta en el mercado.
- 2) Informar sobre la composición, naturaleza y características de los productos, sus condiciones de uso y en su caso las precauciones que se deben adoptar.



RESPONSABLE DEL ETIQUETADO

La responsabilidad de que el etiquetado figure en todos los productos recae sobre el fabricante o el importador, y sobre el vendedor, antes de ponerlo a la venta, en el caso de que el producto no esté etiquetado anteriormente.

CONTENIDO DEL ETIQUETADO

Es fundamental que los vendedores conozcan la normativa general que regula el etiquetado de los productos, por este motivo se detallan a continuación los requisitos legales que éste debe reunir en los artículos que se comercializan en las tiendas de todo a cien.



ETIQUETADO DE PRODUCTOS INDUSTRIALES

Normativa: Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre. Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los destinados a la venta directa a los consumidores y usuarios.

Se consideran productos industriales los bienes de carácter duradero o fungibles que siendo resultado de un proceso industrial, estén destinados para su venta directa a los consumidores o a través de su comercialización en establecimientos minoristas.

En el etiquetado deberá constar:

- **El nombre o razón social** del importador, vendedor o fabricante establecido en la UE y su domicilio.
- **El país de origen** cuando el producto procede de un país no miembro de la Organización Mundial del Comercio.
- **El nombre o denominación usual del producto**, salvo que se identifique claramente y no se confunda con otros productos.
- **La composición** se hará constar únicamente cuando de la utilización del producto dependan los materiales empleados en su fabricación, o bien se trate de una característica de riqueza, calidad, eficacia o seguridad del bien.
- **Plazo recomendado para su uso sólo** si con el tiempo el producto pierde alguna cualidad.
- **El contenido neto** cuando el producto se exprese en unidades de masa o volumen, o pueda usarse en fracciones o número de unidades.
- **Las características esenciales, instrucciones, advertencias y recomendaciones sobre instalación, uso, mantenimiento, manejo, peligrosidad o seguridad del producto**, únicamente cuando dicha información sea necesaria para el uso correcto y seguro del producto.
- **El lote de fabricación**, cuando el proceso de elaboración se realice en series identificables.
- **Si se trata de productos que funcionan con energía eléctrica**, figurará la potencia máxima, tensión de alimentación y el consumo energético.
- **Si se trata de productos que funcionan con combustible**, el tipo de combustible y el consumo específico.

TODAS LAS INSCRIPCIONES ANTERIORES DEBERÁN FIGURAR EN CASTELLANO Y DE FORMA CLARA, VISIBLE Y FÁCILMENTE LEGIBLE.

LAS ETIQUETAS SE SITUARÁN SOBRE EL PROPIO PRODUCTO O EN SU ENVASE. EN CASO QUE NO EXISTA ESPACIO SUFICIENTE, PODRÁN FIGURAR EN FOLLETOS O DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑEN AL PRODUCTO.

LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES QUE SE SUMINISTREN NO ENVASADOS AL CONSUMIDOR DEBERÁN INCORPORAR LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA BIEN EN ETIQUETA SOBRE EL PROPIO PRODUCTO, O BIEN SOBRE EL FOLLETO O DOCUMENTO QUE ACOMPAÑE A LOS MISMOS, Y QUE DEBE ENTREGARSE AL COMPRADOR, SALVO QUE LAS CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO O SU FORMA DE COMERCIALIZACIÓN NO LO PERMITAN, EN CUYO CASO SE CONSERVARÁN EN PODER DEL VENDEDOR PARA PERMITIR UNA CORRECTA IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO Y SUMINISTRAR LA CORRESPONDIENTE INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR QUE LO SOLICITE.



ETIQUETADO DE PRODUCTOS TEXTILES

Normativa: Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo al etiquetado de composición de los productos textiles y Real Decreto 396/1990, de 16 de marzo, que modifica el R.D. anterior

Se entiende por productos textiles aquellos que están compuestos exclusivamente por fibras textiles.

En el etiquetado deberá figurar:

- **El nombre o razón social** del importador, vendedor o fabricante establecido en la UE, la identificación fiscal y su domicilio.
- **El país de origen cuando** el producto procede de un país no miembro de la Organización Mundial del Comercio.
- **Si el fabricante es español el número del registro industrial.**
- **La composición del producto.**



TODAS LAS INSCRIPCIONES ANTERIORES DEBERÁN FIGURAR EN CASTELLANO Y DE FORMA CLARA, VISIBLE Y FÁCILMENTE LEGIBLE.

LA ETIQUETA DE COMPOSICIÓN DEBERÁ SER DE MATERIAL RESISTENTE, E IRÁ COSIDA O FIJADA A LA PRENDA DE FORMA PERMANENTE Y TENDRÁ SU MISMA VIDA ÚTIL.

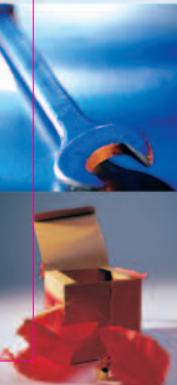
EL RESTO DE ETIQUETADO IRÁ ADHERIDO A LA PRENDA MEDIANTE HILO U OTRO SISTEMA QUE SE PRESENTE SIMULTÁNEAMENTE CON EL PRODUCTO.

CUANDO EL PRODUCTO SE OFREZCA CON ENVOLTURA, EL ETIQUETADO FIGURARÁ EN LA PROPIA ENVOLTURA, SALVO QUE PUEDA VERSE CLARAMENTE EL ETIQUETADO DEL PRODUCTO.

EN ROPA DE HOGAR O CAMA DEBERÁ FIGURAR LA ETIQUETA EN CADA PIEZA, EXCEPTO EN ROPA DE MESA QUE PODRÁ CONSTAR EN LA PIEZA PRINCIPAL.



2



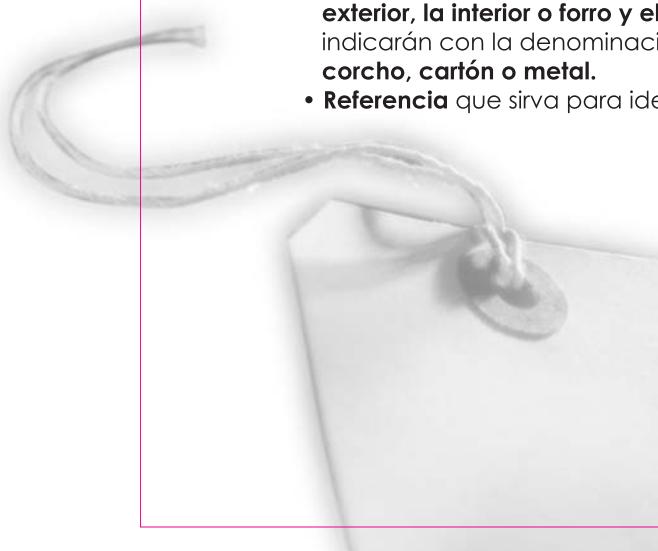
ETIQUETADO DE ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA Y DE VIAJE

Normativa: Orden 15/02/1990. Normativa para el etiquetado informativo de los artículos de marroquinería, viaje y guarnicionería.

Se extiende a toda clase de artículos de marroquinería y artículos de viaje que estén elaborados con piel, cuero o materiales sustitutivos.

En el etiquetado deberá figurar:

- **El nombre o razón social** del importador, vendedor o fabricante establecido en la UE, **la identificación fiscal y su domicilio**.
- **El país de origen** cuando el producto procede de un país no miembro de la Organización Mundial del Comercio.
- **Si el fabricante es español el número del registro industrial**.
- **Composición del producto**. En caso de dividirse en varias partes se **diferenciará la parte exterior, la interior o forro y el armazón**. Los materiales utilizados en dichas partes se indicarán con la denominación que corresponda: **piel, cuero, textil, sintético, madera, corcho, cartón o metal**.
- **Referencia** que sirva para identificar el artículo en las facturas.



TODAS LAS INSCRIPCIONES ANTERIORES DEBERÁN FIGURAR EN CASTELLANO Y DE FORMA CLARA, VISIBLE Y FÁCILMENTE LEGIBLE.

LA ETIQUETA IRÁ UNIDA AL PRODUCTO MEDIANTE UN HILO RESISTENTE O ADHERIDA AL PRODUCTO.

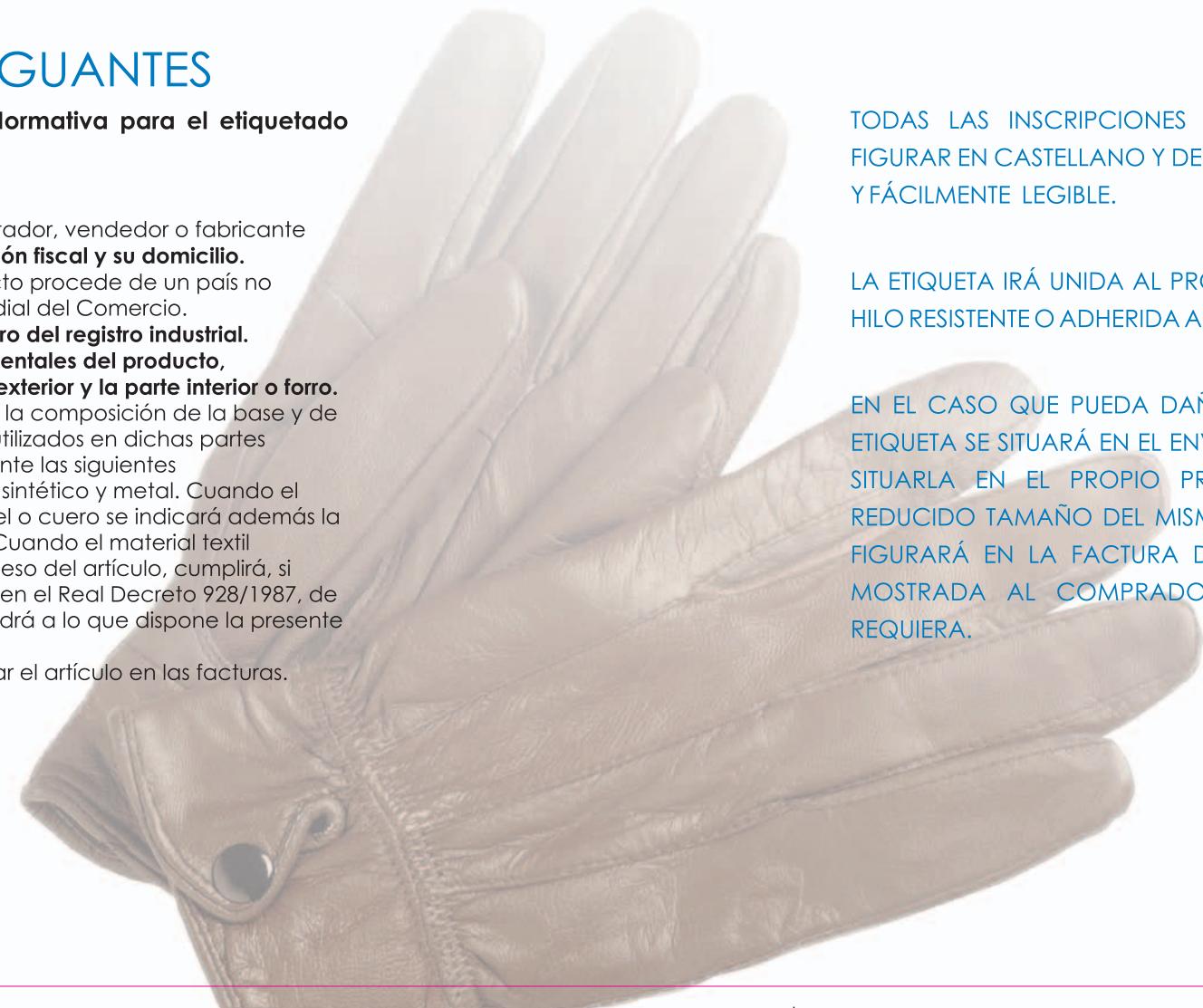
EN EL CASO QUE PUEDA DAÑAR AL PRODUCTO LA ETIQUETA SE SITUARÁ EN EL ENVASE Y, SI ES IMPOSIBLE SITUARLA EN EL PROPIO PRODUCTO DEBIDO AL REDUCIDO TAMAÑO DEL MISMO, LA COMPOSICIÓN FIGURARÁ EN LA FACTURA DE ORIGEN, QUE SERÁ MOSTRADA AL COMPRADOR CUANDO ÉSTE LA REQUIERA.

ETIQUETADO DE GUANTES

Normativa: Orden 15/02/1990. Normativa para el etiquetado informativo de los guantes.

En el etiquetado deberá figurar:

- **El nombre o razón social** del importador, vendedor o fabricante establecido en la UE, **la identificación fiscal y su domicilio**.
- **El país de origen** cuando el producto procede de un país no miembro de la Organización Mundial del Comercio.
- **Si el fabricante es español** el **número del registro industrial**.
- **Composición de las partes fundamentales del producto, considerando como tales la parte exterior y la parte interior o forro.**
De la parte exterior se especificará la composición de la base y de los complementos. Los materiales utilizados en dichas partes fundamentales se indicarán mediante las siguientes denominaciones: Piel, cuero, textil, sintético y metal. Cuando el material de la parte exterior sea piel o cuero se indicará además la especie animal del que procede. Cuando el material textil represente más del 80 por 100 en peso del artículo, cumplirá, si procede, con lo que se especifica en el Real Decreto 928/1987, de 5 de junio y, en su defecto, se atendrá a lo que dispone la presente Orden.
- **Referencia** que sirva para identificar el artículo en las facturas.



TODAS LAS INSCRIPCIONES ANTERIORES DEBERÁN FIGURAR EN CASTELLANO Y DE FORMA CLARA, VISIBLE Y FÁCILMENTE LEGIBLE.

LA ETIQUETA IRÁ UNIDA AL PRODUCTO MEDIANTE UN HILO RESISTENTE O ADHERIDA AL PRODUCTO.

EN EL CASO QUE PUEDA DAÑAR AL PRODUCTO LA ETIQUETA SE SITUARÁ EN EL ENVASE Y, SI ES IMPOSIBLE SITUARLA EN EL PROPIO PRODUCTO DEBIDO AL REDUCIDO TAMAÑO DEL MISMO, LA COMPOSICIÓN FIGURARÁ EN LA FACTURA DE ORIGEN, QUE SERÁ MOSTRADA AL COMPRADOR CUANDO ÉSTE LA REQUIERA.

ETIQUETADO DE JUGUETES

Normativa: Real Decreto 2330/1985, de 6 de noviembre, sobre normas de seguridad de juguetes, útiles de uso infantil y artículos de broma y Real Decreto 880/1990, de 29 de junio, sobre normas de seguridad de los juguetes, modificado por Real Decreto 204/1995 de 10 de febrero.

Juguete es todo producto concebido o manifiestamente destinado a ser utilizado con fines de juego por niños de edad inferior a 14 años.

En el etiquetado debe figurar:

- **El nombre o razón social y la marca** del importador, vendedor o fabricante establecido en la UE, y su domicilio.
- **El país de origen cuando** el producto procede de un país no miembro de la Organización Mundial del Comercio.
- El marcado **CE** sobre el juguete o sobre el envase.
- **Las advertencias o indicaciones de uso y manejo según la naturaleza del juguete:**
 - Los juguetes no destinados a niños menores de 36 meses o de 3 años llevarán la advertencia "no es conveniente para niños menores de 36 meses o de tres años", advertencia que se completará con una indicación concisa explicativa de los riesgos específicos.
 - **Juguetes Funcionales** (son aquellos que tienen las mismas funciones que aparatos o instalaciones destinados a adultos y a menudo constituyen un modelo a escala reducida) **llevarán la inscripción "¡Atención! Utilícese bajo la vigilancia de adultos". También deberán llevar las instrucciones de uso o empleo para su funcionamiento, así como las precauciones a adoptar por el usuario y los riesgos que en caso de su omisión se producirían. Finalmente se indicará que "el juguete debe mantenerse fuera del alcance de niños de muy corta edad".**
 - **Juguetes Químicos.** Cuando éstos contengan sustancias peligrosas, en las **instrucciones de uso** se deberá indicar su carácter peligroso y las precauciones que se deberán adoptar a fin de evitar los riesgos que puedan presentar, mencionando cuales son dichos riesgos, igualmente se mencionarán los primeros auxilios que deberán administrarse en caso de accidente grave provocado por el uso del juguete. Y se indicará que dichos juguetes deberán mantenerse fuera del alcance de los niños de muy corta edad.

Además en el envase figurará "Atención! Únicamente para niños mayores de XX años. Utilícese bajo la vigilancia de adultos"

- **Patinetes y Patines de Ruedas** llevarán la inscripción:

"¡Atención! Utilícese con equipo de protección". Además, las **instrucciones de uso** recordarán que la **utilización del juguete deberá efectuarse con prudencia y lejos de la vía pública** a fin de evitar accidentes. También se proporcionarán **indicaciones** acerca del **equipo protector recomendado: guantes, casco, rodilleras, coderas, etc.**

- **Juguetes Náuticos.** Deberán llevar la inscripción "¡Atención!" Utilizar sólo en agua donde el niño puede permanecer de pie y bajo vigilancia.

El marcado de conformidad del producto estará constituido por las iniciales **CE** cuyo modelo figura en el Anexo V del Real Decreto 204/1995 de 10 de febrero.



Queda prohibido colocar en los juguetes marcados que puedan inducir a error a terceros en relación con el significado o el logotipo del marcado **CE**. Podrá colocarse en los juguetes, en el embalaje o en una etiqueta cualquier otro marcado, a condición de que no reduzcan la visibilidad ni la legibilidad del marcado **CE**.

TODAS LAS INSCRIPCIONES ANTERIORES DEBERÁN FIGURAR EN CASTELLANO Y DE FORMA CLARA, VISIBLE Y FÁCILMENTE LEGIBLE.

LAS ADVERTENCIAS DEBERÁN FIGURAR IMPRESAS EN EL ENVASE DEL JUGUETE.

ETIQUETADO DE PRODUCTOS COSMÉTICOS

Normativa: Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre modificado por Real Decreto 2131/2004 de 29 de octubre y Real Decreto 209/2005 de 25 de febrero.

Producto cosmético es toda sustancia o preparado destinado a ser puesto en contacto con las diversas partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos), con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y/o corregir los olores corporales y/o protegerlos o mantenerlos en buen estado.

En el etiquetado figurará:

- **El nombre o denominación usual del producto.**
- **El nombre o razón social** del importador, vendedor o fabricante establecido en la UE, y su **domicilio**.
- **El contenido nominal**, indicado en peso o en volumen, salvo para los envases que contengan menos de 5 gr o menos de 5ml.
- **El país de origen cuando** estén fabricados fuera del territorio comunitario.
- **Fecha de caducidad mínima**. En los cosméticos que no excedan de 30 meses figurará la leyenda "utilícese preferentemente antes del final de (indicar fecha)".

En los cosméticos **cuya vida mínima excede de 30 meses**, la indicación de la fecha de caducidad no será obligatoria. Para estos productos se indicará el plazo después de su apertura, durante el cual pueden utilizarse sin ningún riesgo para el consumidor y se indicará mediante el pictograma:



- **Las precauciones particulares de empleo.**
- **El número de lote de fabricación o referencia.** Cuando esto no fuera posible debido a la reducidas dimensiones del producto, la mención deberá figurar en el embalaje.
- **Función del producto**, salvo si se desprende de su presentación.
- **Lista de ingredientes.**



ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE DROGUERÍA (DETERGENTES, LIMPIADORES Y LEJÍAS)

DETERGENTES Y LIMPIADORES

Normativa: Real Decreto 770/1999, de 7 de mayo.

Los detergentes son productos cuya finalidad principal es la de lavado de vajillas y de ropa. **Limpiadores** son aquellos cuya finalidad es la limpieza de objetos y superficies (suelos, maderas, plásticos, azulejos, entre otros), se incluye asimismo los productos destinados a purificar o aromatizar el ambiente (ambientadores).

En el etiquetado debe constar:

- **La denominación o el nombre comercial del preparado y el uso a que se destina.**
- **La cantidad nominal** (Kg, gr, litro, centilitro o mililitro) del contenido o número de unidades en su caso.
- **El nombre y dirección completa** del responsable de la comercialización establecido dentro de la Unión Europea, ya sea el fabricante, el envasador, el importador o el distribuidor.
- **El lugar de origen o procedencia** en el caso de que su omisión pudiera inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen o procedencia del producto.
- **Incompatibilidades con algún material.**
- Todos llevarán la leyenda “**MANTENGASE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS**” y aquellos que sean susceptibles de ser ingeridos deberán llevar además la leyenda “**NO INGERIR**”.
- **Componentes.**
- Información en caso de accidentes: la leyenda “**EN CASO DE ACCIDENTE CONSULTAR AL SERVICIO NACIONAL DE INFORMACIÓN TOXICOLÓGICA, TELÉFONO 91 562 04 20**”.
- **Código de envasado.**
- **Modo de empleo.**



NO SE PERMITE LA INTRODUCCIÓN DE JUGUETES Y OTROS OBJETOS DIRIGIDOS A LOS NIÑOS DENTRO DEL ENVASE DE ESTOS PRODUCTOS.

NO SE PERMITE LA VENTA DE PRODUCTOS CLASIFICADOS COMO TÓXICOS O MUY TÓXICOS, ASÍ COMO LOS DE USO RESTRINGIDOS A PROFESIONALES, EN LUGARES DONDE EL CONSUMIDOR TENGA ACCESO DIRECTO.

LEJÍAS

Normativa: Real Decreto 3360/1983, de 30 de noviembre modificado por R.D. 349/1993, 5 de marzo.

Son soluciones de hipoclorito alcalino con un contenido de cloro activo no inferior a 20 gramos por litro ni superior a 110 gramos por litro.

En el etiquetado debe constar:

- **Denominación** de “**lejía**” o “**lejía concentrada**”, seguida de la indicación “**apta para la desinfección de agua de bebida**” o “**no apta para la desinfección de agua de bebida**” y, en caso que lleve algún perfume, la mención “**perfumada**”.
- **El nombre o la razón social o la denominación** del fabricante, envasador o vendedor, establecidos en la UE y, en todo caso, su domicilio.
- **La denominación** “**hipoclorito de ...**”, solución de ... gramos del cloro activo por litro debiendo señalar el metal alcalino de que se trate y el contenido de cloro activo a la salida de fábrica.
- **Instrucciones de uso** adecuado para el consumidor. **Cantidad para su uso** en el caso de lejías aptas para la desinfección de agua de bebida.
- En función del grado de peligrosidad, las lejías definidas en este Real Decreto sanitaria se someterán a lo siguiente:



A) Las lejías irritantes llevarán el pictograma e indicación de peligro establecidos en los anexos del Reglamento sobre notificación de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas aprobada por el RD. 363/1995, de 10 de marzo, así como las siguientes frases de riesgo y prudencia :

- En contacto con los ácidos, libera gases tóxicos.
- Manténgase fuera del alcance de los niños.
- En caso de contacto con los ojos y con la piel, lávense inmediatamente y abundantemente con agua.
- No mezclar con otros productos, pueden desprender gases peligrosos (cloro).

B) La lejía cuya concentración en cloro activo no la clasifique como "irritante", deberá llevar las frases :

- En contacto con los ácidos, libera gases tóxicos.
- Manténgase fuera del alcance de los niños.
- No mezclar con otros productos, pueden desprender gases peligrosos (cloro).
- En caso de contacto con los ojos y con la piel, lávense inmediatamente y abundantemente con agua.

C) En cualquier caso, ambos tipos de lejía deberán indicar en su etiquetado:

"En caso de accidente o peligro para la salud, acuda a su médico o consulte al Instituto Nacional de Toxicología, teléfono: 915620420."

Productos que contienen sustancias o preparados peligrosos

Normativa: Real Decreto 363/1995 de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.

Las sustancias y los preparados (mezcla de dos o más sustancias) peligrosos son los siguientes:

EXPLOSIVOS, COMBURENTES, INFLAMABLES, TÓXICOS, NOCIVOS, CORROSIVOS, IRRITANTES, SENSIBILIZANTES.

Los productos que normalmente se venden en este tipo de establecimiento y que tienen alguna de estas sustancias son entre otros:

AMONIACOS, LEJÍAS, ALCOHOLES, DISOLVENTES, PINTURAS, BARNICES, SILICONAS, PEGAMENTOS.

En el etiquetado deberá figurar:

- **El nombre o razón social** del importador, vendedor o fabricante establecido en la UE, **su domicilio y el teléfono.**
- **El nombre o denominación comercial del preparado.**
- **La denominación química** de la sustancia o sustancias presentes en el preparado.
- **Símbolos (pictogramas) e indicaciones de peligro.** Los pictogramas irán impresos en negro sobre fondo amarillo-anaranjado.
- Indicaciones de los riesgos mediante la inclusión de **las frases de riesgo.**
- **Consejos de prudencia.**
- **Cantidad nominal** del contenido del envase.

No podrán figurar en el envase o en la etiqueta indicaciones del tipo "no tóxico", "no nocivo", "no contaminante", "ecológico", o cualquier otra indicación tendiente a demostrar el carácter no peligroso.

Pictogramas



E Explosivo



O Comburente



F Fácilmente inflamable
F* Extremadamente inflamable



T Tóxico
T* Muy tóxico



C Corrosivo



Xn Nocivo
Xi Irritante

Otras obligaciones

- **Disponer de la licencia municipal para la actividad** que desarrolla, correspondiéndose el titular actual con el que figura en la licencia y exhibirla de forma visible al público
 - **Exhibir el precio de todos los productos** expuestos a la venta, tanto en el escaparate como en el interior del establecimiento
 - **Exhibir el anuncio de la existencia de hojas de reclamaciones** y tenerlas a disposición de los clientes
 - **Exhibir el horario de atención al público** de modo que sea visible al público incluso estando cerrado el establecimiento.
 - **Emitir por cada una de las ventas el justificante de las mismas** (ticket), en el que al menos figuren:
 - Identificación social o personal del establecimiento
 - Identificación fiscal
 - Concepto de la compra efectuada
 - Cantidad abonada
 - Fecha
 - **Entregar garantía por escrito** en los bienes de naturaleza duradera.
 - **Admitir siempre las tarjetas de crédito** cuando estén anunciadas.
 - **Situar los productos peligrosos** (ácidos alcoholes metílicos) o de contenido **susceptible de herir la moral, fuera del alcance de los niños** (películas dvd, revistas y otras publicaciones de contenido pornográfico).
 - **No exhibir publicidad o cláusulas** que induzcan a error a los consumidores o no respeten sus derechos.

